

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PERTENENCIA Y RECONVENCION
DEMANDANTE	FREDY FERNANDO NAVARRO MAX
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ Y OTROS
RADICADO	2014-00315
PROVIDENCIA	SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y FIJANDO NUEVA FECHA AUDIENCIA

En escrito que antecede el doctor FREDY ALONSO QUINTERO JAIME apoderado del señor FREDY FERNANDO NAVARRO MAX, dentro del proceso de la referencia, solicita el aplazamiento de la audiencia señalada para el día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana, manifestando que, su hijo DIEGO FERNANDO NAVARRO CARRASCAL se encuentra internado en el Hospital ERASMO MEOZ, desde el 10 de agosto del 2021, anexándonos copia de la historia clínica, por lo que teniendo en cuenta de que se trata de un motivo de fuerza mayor (ART. 64 Cód. Civil), este Despacho accede a su aplazamiento.

Por lo anterior y conforme al numeral 1º del artículo 372 del G. del Proceso, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del G. del Proceso. Previniéndose a las partes de que en ella se llevará la conciliación, practicara interrogatorio a las partes, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 ibídem, la audiencia se sujetará con las reglas enumeradas en el C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Le indicamos a los señores apoderados y a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes y sus apoderados deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ea40da3d5364e8859c70f3a64112cf33754973ca1572171b6f88ef292c2679**

Documento generado en 12/08/2021 04:01:45 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MIGUEL EDUARDO JULIO RODRIGUEZ
APODERADO	CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA
DEMANDADO	YANETH JULIO RODRIGUEZ Y OTRA
RADICADO	2019-00352
PROVIDENCIA	FIJANDO NUEVA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe de secretaria, y lo señalado por el doctor CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA, donde solicita se sirva este Despacho fijar fecha para propiciar la etapa de conciliación para dirimir el conflicto dentro del proceso de la referencia y siendo viable su trámite, dado que en las dos oportunidades anteriores no fue realizada por hechos atribuible a las partes, pero dada las solicitudes que anteceden, debe accederse a ello.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de Conciliación

SEGUNDO: Le indicamos a los señores apoderados y a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes y sus apoderados deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d05393fc3874e6245a17c2155dbefeb36d818aa3d068ad164bec75ada3d
25548**

Documento generado en 12/08/2021 04:36:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	FREDY CASTRO RODRIGUEZ
RADICACION	54-498-40-003-2020-00181
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **FREDY CASTRO RODRIGUEZ** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **FREDY CASTRO RODRIGUEZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de:1. **A) DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS DE PESOS MC/TE. (\$ 2.217.822.00)**, contenido en el pagaré **N° 051206100013925. B)-** Por la suma de **\$ 174.924.00** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva Anual de la DTF más 5.16 puntos, desde el día 18 de abril del 2019 hasta el 18 de octubre del 2019. **C).** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **N° 051206100013925** desde el día 19 de octubre de 2019. **D):-** Por la suma de **\$ 7.843.00** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **512061000013925. 2.-** Por la cantidad de **(A) OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$ 8.999.928.00)** contenido en el pagaré **N° 0512061000010874. B)** Por la suma de **\$ 1.697.980.00**, correspondiente a los intereses más los intereses moratorios

remunerados sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más.6.5 puntos, desde el día 02 de junio de 2018 hasta el día 02 de junio de 2019. **C)-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré N° 05106100010874** de acuerdo con la certificación Superfinanciera de Colombia, desde el 03 de junio del 2019. **D)** por la suma de **\$ 58.410.00**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **051206100010874**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió los siguientes pagarés N° **0512061000013925** y **0512061000010874**, los cuales fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 01 de julio 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **FREDY CASTRO RODRIGUEZ**, se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2020 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga la demandada en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad, respondiendo que el demandado no se encuentra asociado en esa Entidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **FREDY CASTRO RODRIGUEZ** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: 1. **A) DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS DE PESOS MC/TE. (\$ 2.217.822.00)**, contenido en el pagaré N° **051206100013925**. **B).-** Por la suma de **\$ 174.924.00** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva Anual de la DTF más 5.16 puntos, desde el día 18 de abril del 2019 hasta el 18 de octubre del 2019. **C).** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° **051206100013925** desde el día 19 de octubre de 2019. **D)-** Por la suma de **\$ 7.843.00** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **512061000013925**. 2.- Por la cantidad de: **(A) OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$ 8.999.928.00)** contenido en el pagaré N° **0512061000010874**. **B)** Por la suma de **\$ 1.697.980.00**, correspondiente a los intereses más los intereses moratorios remunerados sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más.6.5 puntos , desde el día 02 de junio de 2018 hasta el día o2 de junio de 2019. **C)-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré N° 05106100010874** de acuerdo con la certificación Superfinanciera de Colombia, desde el 03 de junio del 2019. **D-** por la suma de **\$ 58.410.00**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **051206100010874**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458331d38e34c8547dc7a57dcdecdf0c155e2fd3b167fa696a354ecbfd3e41c**

Documento generado en 12/08/2021 09:10:23 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JHON JAIRO PACHECO CARDENAS Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00247
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **JHON JAIRO PACHECO CARDENAS Y ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **JHON JAIRO PACHECO CARDENAS Y ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de :**A) DIEZ MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$ 10.000.000.00)**, contenido en el pagaré **N° 024656100005107 B).- Por la suma de \$ 1.899.955** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 05 de junio del 2018 hasta el 05 de junio del 2019. **C).** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **N° 024656100005107**, de acuerdo con la certificación Superfinanciera de Colombia, desde el día 06 de junio de 2019. **D:-** Por la suma de **\$ 72.408.00** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **N° 024656100005107** hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió los siguientes pagarés N° **024656100005107** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha 02 de julio 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **JHON JAIRO PACHECO CARDENAS Y ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ**, se notifican conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 02 de julio de 2020 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaee sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga la demandada en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad, respondiendo que el demandado no se encuentra asociado en esa Entidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del*

creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de JHON JAIRO PACHECO CARDENAS Y ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ en favor del BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de: **A) DIEZ MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$ 10.000.000.00)**, contenido en el pagaré **N° 024656100005107 B)**.- Por la suma de **\$ 1.899.955** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 05 de junio de 2018 hasta el 05 de junio del 2019. **C)**. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **N° 024656100005107**, de acuerdo con la certificación Superfinanciera de Colombia, desde el día 06 de junio de 2019. **D)**- Por la suma de **\$ 72.408.00** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **N° 024656100005107** hasta que se cancele la totalidad de la obligación tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b27ca80271dc6a2129a0a29a4ce062b7b0baef40009c81ae77b701a94b54f3a**

Documento generado en 12/08/2021 09:10:24 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JENNY LIZETH SUAREZ
APODERADO	DRA.YEINY MARCELA SANTIAGO
DEMANDADO	JOSE RODROLFO GONZALEZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00273-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 189.147.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

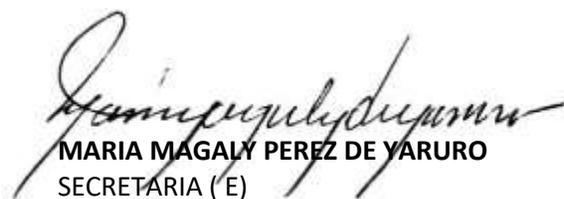
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	189.147
CORREO.....	\$	8.600
TOTAL.....	\$	197.747

SON:CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 197.747.00).

.Ocaña, 12 de agosto de 2021


MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JENNY LIZETH SUAREZ
APODERADO	DRA. YEINY MARCELA SANTIAGO
DEMANDADO	JOSE RODOLFO GONZALEZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00273-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 18) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 197.747.00)**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f486d5f50938177acc03bfde3f6201ebede3d1aa4bdfef2b010fa510f384a73**

Documento generado en 12/08/2021 09:10:24 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
APODERADO	DRA. GLEINY LORENA VILLA BASTO
DEMANDADO	JOSUE QUINTERO JAIMES
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00349-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 557.064.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	557.064
CORREO.....	\$	24.000
TOTAL.....	\$	581.064

SON: QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 581.064.00).

.Ocaña, 12 de agosto de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
APODERADO	DRA. GLEINY LORENA VILLA BASTO
DEMANDADO	JOSUE QUINTERO JAIMES
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00349-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 40) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 581.064.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea9f6e9c91d1b239623db2e1b2800001a959d22207d986f5647890d5f136287**

Documento generado en 12/08/2021 09:10:24 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de agosto del año dos mil veintiunos (2021)

SOLICITUD	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	SANDRA PATRICIA LAZARO GUERRERO
SOLICITADO	LINA ALEJANDRA LAZARO GUERRERO
PROVIDENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL- MEDIDA CAUTELAR

En escrito separado la doctora SANDRA PATIRICIA LAZARO GUERRERO, solicita como medida cautelar librar oficios a la Policía Nacional con el fin de inmovilizar y aprehender la camioneta de Placas UDX-077 de Ocaña e informar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Ocaña, a fin de que el vehículo sea sacado del comercio, se limite cualquier tipo de tramite o traspaso que se pretenda hacer a fin de evitar defraudaciones a terceras personas o a compradores de buena fe, con fundamento en el artículo 509 del C.GP. y en donde además debe tenerse en cuenta que es la propietaria del vehículo en mención, el cual se encuentra pagando en Bancolombia y que a la fecha adeuda la suma de \$12.000.000 , que fue por su hermanas que le daría el dinero producto de la venta del vehículo, cuando asume deudas desde el momento en que se divorció en el año 2018, las cuales asciende a más de CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000.00) pretendiendo con la medida recuperar el dinero adeudado e impedir que sea entregado a JULIO ALONSO, quien lo compro de buena fe y le consignó el dinero en su cuenta del Banco De Bogotá evitando que se haga traspaso a terceras personas que puedan verse afectadas.

Empezaremos por traer a colación lo dicho por HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su compendio Instituciones de Derecho Procesal Civil, cuando dice refiriéndose a las medidas cautelares: “ Siempre deben estar previstas en la ley, es decir, la codificación se encarga no solo de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominadas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes, o sea las llamadas “innominadas” opera esta modalidad de taxatividad, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano. En otros términos, sin excepciones, la posibilidad de que se decrete cualquier medida cautelar requiere de la existencia de una ley que la autorice para el respectivo proceso.”

Es de señalar por esta Funcionaria que no es dable acceder a decretar la medida cautelar en la forma solicitada, teniendo en cuenta que el fundamento a que se hace referencia la peticionaria no corresponde al asunto que nos ocupa, puesto que este canon hace alusión a la presentación de la partición, objeciones y aprobación que no tiene relación con lo expuesto.

Igualmente debemos anotar que el artículo 589 del CGP, es la norma que contempla las medidas cautelares en pruebas extraprocesales, siendo un artículo referente a una clase de procesos como son los relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, competencia desleal y en los demás que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales tales como guarda y oposición de sellos, embargo y secuestro que se permiten antes de la demanda de sucesión, demanda y de allí que opere en los eventos señalados según lo prescrito en los artículos 476 y 480 del Código General del Proceso, siendo una excepción a la regla general provista en el artículo 590 del CGP conforme a la cual las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y dado el carácter particular de esta posibilidad no se deduce que dicha solicitud se ajusta

a tal disposición, e incluso revisada la licencia de tránsito No. 10017754324 anexa se encuentra a nombre de la solicitante, por tanto no se accederá a lo peticionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de la medida cautelar solicitada por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512426305d3c6a8851ff8d8eada8269a1cc191e9aef68b77a961d5e7b1935212**

Documento generado en 12/08/2021 09:19:04 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	SANDRA PATRICIA LAZARO GUERRERO
SOLICITADO	LINA ALEJANDRA LAZARO GUERRERO
PROVIDENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL

La doctora SANDRA PATRICIA LAZARO GUERRERO, presenta escrito donde solicita como prueba extraprocésal, INTERROGATORIO DE PARTE de la señora LINA ALEJANDRA LAZARO GUERRERO, conforme a lo previsto en el artículo 184 del C.G. del Proceso, petición que viable de acuerdo a lo normado en la citada norma.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, dispone:

Citar a la señora LINA ALEJANDRA LAZARO GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía 37.333.061 en la dirección aportada en la Calle 12 No. 16ª – 75 barrio la Popa, con correo electrónico, para que comparezca al Despacho en forma virtual a la diligencia que se llevará a cabo el día viernes 08 de octubre del 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana. En la citación se le debe indicar el correo del Juzgado j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co a la parte solicitada. De dicha notificación se informará por la parte actora al Juzgado.

Le indicamos a las partes y sus apoderados que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111ea77fd7034cbdc71ed89d0f753a8648317beabc45a6af1f31b1b494e4cc64**

Documento generado en 12/08/2021 09:19:05 AM